



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 18 de diciembre del 2023 se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (DADI) del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue a este Despacho los pagos efectuados a la seguridad social y bonos pensionales a nombre de FRANCISCO LUIS GOMEZ ORREGO identificado con cédula de ciudadanía N. 8.425.320. En virtud de lo anterior, se envió comunicación a tal entidad el 24 de enero del 2024 mediante oficio N. 121.

Revisado el expediente observa el Despacho que la dependencia oficiada no ha arribado respuesta a tal requerimiento, no obstante, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó documento con código FO-M9-P3-16-V01 // 1.130-10-35 SADE No. 2024002813, que al parecer contiene las resultas del requerimiento. Sin embargo, estudiado tal escrito, encuentra el Juzgado que se anexó de forma incompleta como quiera que solo se escaneo la primera página. Así pues, se requería nuevamente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (DADI) del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la apoderada CAROLINA ZAPATA BELTRAN, para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, aporten la respuesta al requerimiento de forma íntegra.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, observa el Despacho que en el evento bajo examen se presenta una situación anómala que irremediablemente debe ser enmendada.

Debido a que dentro de la Litis se discute la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y para ello, la inclusión de un bono pensional que presuntamente está a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho impone la integración del contradictorio por pasiva con la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las

mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por último, en atención a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA frente a la notificación efectuada el 29 de enero del 2024, advierte el despacho que efectivamente se presentó una equivocación al practicarse, no solamente frente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, sino también, frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO. De ahí, que aquellas no se tendrán en cuenta para efectos procesales y el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 18 de diciembre del 2023 que tuvo por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

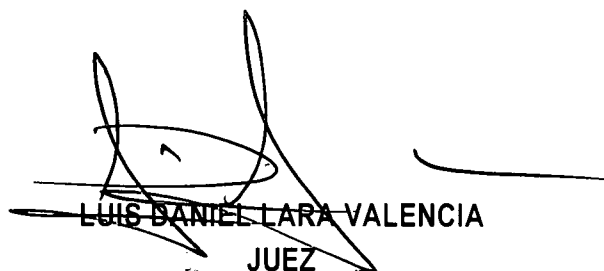
PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (DADI) del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la apoderada CAROLINA ZAPATA BELTRAN, para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este auto, aporten la respuesta al requerimiento de forma íntegra. Para el efecto, oficiése al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (DADI) del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio por pasiva con la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer y las documentales solicitadas en la demanda (parágrafo 1o, numeral 2, art. 31 CPL y de la S.S.), en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación. La notificación personal de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN se hará por secretaría.

CUARTO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de diciembre del 2023, el cual tuvo por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE,


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ